

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año. 50	Se suscribe á este periódico en la Imprenta de CARINENA,	Por un año. 70	PARA FUERA DE LA CAPITAL.
	Por seis meses 30	calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. También	Por seis meses 38	
	Por tres id. 17	se hacen toda clase de impresiones con equidad.	Por tres id. 24	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con objeto de proporcionarse una suma efectiva de cuatro millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta, con arreglo á la instruccion que me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

INSTRUCCION con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar cuatro millones de reales efectivos con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones que llevarán el cupon pagadero en 1.º de Julio de 1858 de la emision autorizada por la ley de 19 de Junio de 1855, con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener cuatro millones de reales vellon efectivos; en su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.º El dia 1.º de Mayo, á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fo-

mento una Junta, compuesta del Ministro del ramo, el Director general de Obras públicas; un individuo del Consejo de Administracion del Canal, el Ordenador general de Pagos, el Abogado Consultor y el Jefe del Negociado, que hará de Secretario.

2.º Las proposiciones se entregarán al Presidente de la Junta, en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposicion.

3.º La misma junta fijará antes de la subasta el precio minimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se lea el que contenga el precio minimo acordado por la Junta, desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4.º Las demas proposiciones se admitirán por el orden siguiente:

Primero. Serán preferidas las de precios más altos, y así sucesivamente hasta el fijado como minimo.

Segundo. Si hubiese dos precios iguales, se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por 15 minutos, admitiendose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

5.º Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente:

50 por 100 el 15 de Mayo de este año.

25 por 100 el 10 de Junio.

25 por 100 el 10 de Julio próximo, quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada una de ellos las acciones equivalentes, y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos

que aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6.º Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados, cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Madrid 7 de Abril de 1858.

Aprobado por S. M.—Joaquin Ignacio Mencos.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á tomar.... acciones del Canal de Isabel II al tipo de.... con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 7 de Abril último, habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Madrid.... de de 1858.

(Firma del interesado.)

Articulos de la ley de 19 de Junio de 1855 á que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamaren, y oyendo al Consejo de Administracion, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1.000 rs. cada una ganarán un interes de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan, y gozarán además de un premio de 1 por 100 que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Art. 30.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 por el cual se restablecieron los impuestos de consumos y de puertas.

Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2 solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan, y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses ó en periodicos mas cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855, para el pago de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II.

Por Real orden expedida por el Ministro de Hacienda con fecha 23 de Junio de 1857 se dispuso, conforme con lo manifestado por las Direcciones generales de Contribuciones y del Tesorero público, que para que pudiera realizarse con puntualidad el abono de los fondos reclamados por este Ministerio, en equivalencia del producto anual de los arbitrios que estableció la ley de 19 de Junio de 1855 con destino á las obras del Canal de Isabel II, se hicieran los correspondientes pedidos en los presupuestos mensuales de obligaciones por dozavas partes, lo cual ha venido practicándose desde aquella fecha.

Obras públicas

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Braulio Vesga para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, construya un molino harinero en término de Busto, provincia de Burgos, aprovechando como fuerza motriz las

aguas del pantano llamado La Laguna, las del prado Miñuño y las sobrantes de la fuente de dicho pueblo, con sujeción á las condiciones siguientes:

Primera. El concesionario tendrá derecho á aprovechar las aguas y sobrantes que reclama, únicamente despues de haber satisfecho al servicio de los riegos á que en el dia son aplicadas, siendo por lo tanto obligatorio en él la cesion de ellas á este objeto á reclamacion de los interesados.

Segunda. Será obligacion del concesionario la construccion y su sostenimiento ó conservacion de dos alcantarillas pontones de paso, uno sobre el cáuce antes de llegar al molino, en el punto más conveniente que se designe por el Alcalde ó Ayuntamiento del pueblo para la comunicacion de los vecinos de los dos barrios ó partes del mismo separadas por el cáuce, y el otro en el punto en que se atraviesa dicho cáuce por el camino vecinal á Frias.

Tercero. Ambas alcantarillas pontones deberán tener 5^m (18 pies) de amplitud ó anchura de paso, entre varadas ó pretilas, y deberán ejecutarse exclusivamente de fábrica de mamposteria ó con entramado de madera, pero en uno y otro caso serán de fábrica de mamposteria los cimientos y estribos ó muros de apoyo, siendo de su cuenta la construccion y conservacion permanente al servicio público de estos pasos.

Cuarta. Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las subastas celebradas para la conduccion del correo tres veces á la semana entre Villarrobledo y Alcaraz en virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Diciembre del año último; y estando previsto este caso en la excepcion 8.^a, art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.»

De Real orden lo comunico á V. I. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para la conduccion del correo diario desde la Venta del Barranco á Sós en virtud de lo dispuesto en Real orden de 28 de Julio de 1857; y estando previsto este caso en la excepcion 8.^a, art. 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.»

De Real orden lo comunico á V. I. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para la conduccion del correo diario de Salamanca á Arévalo en virtud de lo dispuesto en Real orden de 20 de Noviembre del año anterior; y estando previsto este caso en la excepcion 8.^a, artículo 6.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.»

De Real orden lo comunico á V. I. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Correos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haberse presentado en la Aduana de Sevilla, procedentes de la de Cádiz, donde habian sido despachadas varias docenas de barajas extranjeras con el escudo de las armas de España, estampado en el *as de oros*, y un rótulo encima con la Palabra *Barcelona*:

Considerando que este hecho, al parecer inocente, constituye un abuso que no puede tolerarse, como contrario al derecho de propiedad con que la ley de marcas garantiza á los fabricantes españoles el uso de las que les han sido ó puedan serles concedidas en lo sucesivo:

Considerando que esta clase de importaciones pueden tener por objeto enaltecer el mérito de que tal vez ca-

rezcan dichas mercancías, perjudicando así el crédito y los intereses de los fabricantes españoles:

Y considerando, por último, que de permitirse la importacion de géneros extranjeros con marcas españolas, habria por necesidad que variar el sistema vigente sobre circulacion interior, pues en otro caso seria fácil que las de esta clase introducidas fraudulentamente pudieran circular por todo el reino sin ninguno de los requisitos que la ley exige para los géneros extranjeros, no siendo posible á la Administracion perseguirlas ni detenerlas, puesto que, sino en el texto, en el espíritu al menos de la legislacion vigente está en el sello del fabricante español es suficiente por si solo para garantizar la circulacion de mercancías nacionales; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y oido al Ministerio de Fomento, se ha servido disponer, que para lo sucesivo quede terminantemente prohibida la importacion de mercancías extranjeras con marcas españolas, ya sean estas una falsificacion de las reconocidas á los fabricantes del país, ya simplemente una imitacion de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: he dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta del Administrador de la Aduana de Alicante, relativa á si los efectos contenidos en los registros consulares que vienen consignados á la orden del Capitan, pueden declararse por este, en su manifiesto, á consignacion de los concesionarios de ferro-carriles, y considerando que como quiera que, en último término, las empresas de ferro-carriles no han de introducir mayor cantidad de efectos por cuenta de la subvencion que á cada uno concede anualmente el Gobierno que la expresada en las relaciones generales aprobadas, vengán aquellos ó no consignados directamente á las mismas desde el extranjero, puesto que en todo caso las Aduanas han de hacer en las citadas relaciones la baja correspondiente; ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., que se permita despachar al representante del camino de hierro de Madrid á Alicante, por cuenta de este, los 7.260 quintales carbon coke que conducida á su propia orden el Capitan del brik inglés del *Mechanic*, principal móvil de la consulta de aquel Administrador; disponiendo, al propio tiempo, que esta prescripcion sirva de regla para los casos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), en su despacho del dia 26 de Febrero último, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes en la diócesis de Pamplona que á continuacion se expresan á los sujetos siguientes:

Para la vicaria de Burlada á D. Carlos Arbizu, y para la de Senosiain á Don Manuel Francisco Oteiza.

La Reina (Q. D. G.), en despacho ordinario del dia 12 de Marzo último, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuacion se expresan en las diócesis de Cartagena, Leon y Tuy á los sujetos siguientes:

Cartagena.

Para el curato de San Andres de Murcia á D. Antonio Mancebo.

Para el de Santa Eulalia de Murcia á D. Francisco de Sola.

Para el de San Nicolás de Murcia á D. Gabriel Vallejo.

Para el de San Pedro de Murcia á D. José María Bellon.

Para el de San Lorenzo de Murcia á D. Francisco Milla.

Para el de San Antolin de Murcia á D. Joaquin Cerezo Espinosa.

Para el de San Juan del Albacete á D. Antonio Gonzalez Garcia.

Para el de Asuncion de Yecla á Don Antonio Ibañez Galiano.

Para el de Asuncion de Hollin á Don Diego Ibañez.

Para el de San Patricio de Lorca á D. Antonio José Garcia.

Para el de Buniel á D. Juan Lozano Belda.

Para el de San Cristóbal de Lorca á D. Fructuoso Navarro.

Para el de San Mateo de Lorca á Don Vicente Munuera Miele.

Para el de Fuente-álamo de Cartagena á Don José Antonio Guerrero.

Para el de Santo Domingo de Mula á D. Bartolomé Lopez del Castillo.

Para el de Pacheco á D. Juan Antonio Zarza Ortiz.

Para el de Alguazas á D. José Tomas Ortiz.

Para el de Molina á D. Pedro Montoya.

Para el de Mahora á D. José Maria Moreno.

Para el de Carcelen á D. José Soribella.

Para el de Abengibre á D. Antonio Cascales.

Para el de Valdeganga á D. José Fernandez Rubio.

Para el de Petrola á D. Mariano Valero.

Para el de Corral Rubio á D. Ildefonso Ruiz Bó.

Para el de Pozo Cañada á D. Guillermo Fernandez.

Para el de Salobral á D. Fernando Gallego.

Para el de Fuensanta de Lorca á Don Francisco Tomas Pantoja.

Para el de Santa Maria de Nieva á

D. Miguel Antonio Pierron.
 Para el de San Juan de Lorca á Don
 Ildefonso Abril.
 Para el de Villar de Chihilla á Don
 Ricardo Arteaga.
 Para el de casas de Molilleja á D. Jo-
 sé Vivanco Clarés.

SECCION DE GOBIERNO.

Circular núm. 97.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Go-
 bernacion del Reino, con fecha 10 del
 actual me dice lo que siguiente:*

Con motivo de reclamaciones para el
 reconocimiento de quintos residentes en
 la Isla de Cuba hechas directamente por
 varias autoridades de la Peninsula al
 Gobernador Capitan General de aquella
 Antilla, se previno á este por Real ór-
 den de 5 de Octubre de 1853, espedita
 por la Presidencia del Consejo de Se-
 ñores Ministros, que no diese cumplimen-
 to á ninguna disposicion que no le fuera
 comunicada por la Direccion general de
 Ultramar, y como dicho Gobernador Ca-
 pitan General haya manifestado recien-
 temente que continúa recibiendo con
 frecuencia comunicaciones directas de la
 misma clase de muchas Autoridades y
 aun de Ayuntamientos de la Peninsula,
 S. M. la Reina (Q. D. G.) deseando
 evitar los graves perjuicios que con es-
 to se originan á los pueblos y á las fa-
 milias, se ha dignado mandar que se
 diga á V. S. para que lo tenga pre-
 sente y lo haga entender á ese Con-

sejo provincial y á las Corporaciones
 municipales, que todas las reclamacio-
 nes que en materias de quintas se
 dirijan á los Gobernadores Capitanes
 Generales de Cuba, Puerto-Rico y Fili-
 pinas deben remitirse á este Ministerio
 para que, pasándose por el mismo al de
 Estado y Ultramar, puedan surtir los
 efectos correspondientes sin dilaciones
 ni entorpecimientos. De Real orden lo
 comunico á V. S. para su inteligencia y
 fines espresados.

*Y se inserta en este Boletin oficial
 pura su cumplimiento. Burgos 17 de
 Abril de 1853.—José Lopez y Vera.*

Circular núm. 98.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gober-
 nacion del Reino con fecha 30 el próxi-
 mo pasado me dice lo siguiente:*

La Reina (q. D. g) se ha dignado
 mandar que se recomiende á los funcio-
 narios del orden administrativo la im-
 portancia de la obra que con el título de
*Coleccion completa de las decisiones
 dictadas á consulta del Consejo Real
 desde su instalacion en 1846 hasta su
 supresion en 1854* han publicado los
 Directores de la *Revista general de le-
 gislacion y jurisprudencia*, seguida de
 un repertorio alfabético de las cuestio-
 nes y puntos de derecho que en aque-
 llas se resuelven. De Real orden lo digo á
 V. S. para su inteligencia y efectos con-
 siguientes.

*Y se inserta en el Boletin Oficial á
 los efectos expresados.—Burgos 21 de
 Abril de 1853.—José Lopez y Vera.*

Circular núm. 99.

Son muchos los dueños de estableci-
 mientos públicos que debiendo proveer-
 se de las correspondientes licencias no los
 verifican apesar de los repetidos avisos
 que por las autoridades locales se les han
 dado al efecto. Para evitar este abuso y
 no consentir se defrauden en manera al-
 guna los intereses de la hacienda, he re-
 suuelto encargar á los Sres. Alcaldes ca-
 bezas de partido y Comisarios de vigi-
 lancia de esta capital y Roa cuiden de
 llenar dicho requisito exijiendo la multa
 de 40 rs. á los que estan obligados y no
 obtengan el referido documento en el tér-
 mino de 12 dias. Burgos 21 de Abril de
 1853.—José Lopez y Vera.

Circular núm. 100.

Si en alguno de los pueblos de esta
 provincia existiese Modesto Rivero natu-
 ral de Tardajos fugado de la casa de sus
 amos vecinos de Gamonal, encargo á los
 Sres. Alcaldes destacamentos de guar-
 dia civil y empleados de vigilancia, pro-
 cedan á su detencion poniéndole caso
 de ser habido á disposicion de la auto-
 ridad local de este último pueblo. Bur-
 gos 21 de Abril de 1853.—José Lopez
 y Vera.

Circular núm. 101.

Por Real orden de 3 del actual han
 sido nombrados Gefe de la primera y
 segunda comision de itinerarios el Te-
 niente Coronel Comandante del cuerpo
 de Estado Mayor del Ejército D. José
 Carrillo y Calva, y D. Pedro Ruiz y
 Dana Capitan del mismo; y debiendo
 comprender los trabajos de dichas co-
 misiones parte del territorio de esta
 provincia; encargo á los Señores Alcal-
 des de los pueblos de su tránsito les fa-
 ciliten todas las noticias estadísticas y
 auxilios que pudieran necesitar para el
 mejor desempeño de las importantes co-
 misiones que se les han sido confiadas
 Burgos 20 de Abril de 1853.—José
 Lopez y Vera.

Circular núm. 102.

Habiendo desaparecido de la villa de
 Belorado, Ramon Alonso de edad de 70
 años sin que se sepa su paradero; en
 cargo á los Señores Alcaldes de los pue-
 blos de esta provincia, destacamentos de
 Guardia civil y empleados de vigilan-
 cia procedan á su busca y detencion po-
 niéndole caso de ser habido á las órdenes
 de la autoridad local de la referida vi-
 lla, Burgos 21 de Abril de 1853.—José
 Lopez y Vera.

SECCION DE HACIENDA.

*Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la
 provincia de Burgos.*

En consecuencia de lo dispuesto en la advertencia 3.ª de mi circular fecha 31 de
 Agosto último, ha espedito esta Administracion principal cartas de pago parciales
 por todos los ingresos verificados en las Subalternas de partido, desde el referido
 mes de Agosto hasta fin de Marzo último.

La especial organizacion del ramo y la particular condicion de los encargados
 en la cobranza de las rentas que producen los bienes declarados desamortizables que
 tiene á su cuidado esta oficina, hacian precisa esta medida, que por una parte, debia
 asegurar en todos conceptos la necesaria garantia á favor del contribuyente, con-
 solidando el crédito merecido á una dependencia del Estado, y que por otra, podria
 revelar en sus naturales efectos, las omisiones ó abusos cometidos en un servicio de
 tanta magnitud y complicacion.

A persona alguna puede ocultarse la ventaja reciproca que, de la expedicion de
 las cartas de pago debe seguirse al colono pagador y á la Administracion principal res-
 ponsable, y este mismo convencimiento espero sea el movíl mas poderoso para compli-

tar dicho servicio; pues de nada servirá que la Administracion se haya esforzado en
 él, si los Ayuntamientos y contribuyentes á su vez no le secundan y apoyan; los
 primeros recomendando el cumplimiento de esta invitacion, y los segundos,
 apresurándose á recoger de las Administraciones Subalternas las cartas de pago que
 les son respectivas, en cambio de los cargarémes provisionales que se les dieron al
 tiempo de efectuar los ingresos. Con poco esfuerzo y guiados del mismo deseo que
 anima á esta Administracion, pueden los Alcaldes particularmente persuadir á los
 arrendatarios y demás pagadores de los perjuicios que deben sufrir en el caso de que
 por una inadvertencia ú olvido hubiera dejado algun Administrador Subalterno de
 incluir en sus cuentas la renta de alguno de ellos; por que despues de esta esplicita
 manifestacion, es claro que el Administrador principal no puede responder de otros
 productos que los espresados en el recibo que tiene ya librado á virtud del cargo
 hecho en la cuenta de cada Subalterna.

En la nota que á seguida se inserta, queda demostrado el importe y número total
 de las cartas de pago espeditas por ingresos realizados en el periodo que antes se
 cita que comprende desde 1.º de Agosto hasta fin de Marzo último, y si los arrendata-
 rios y demás pagadores secundasen, como deben, esta benéfica disposicion, en
 muy pocos dias puede quedar realizado el trueque ó cambio que les recomiendo,
 haciendo al propio tiempo un especial servicio á la Administracion Burgos 15 de
 Abril de 1853.—José Flores Rendon.

**NOTA del número é importe total de las cartas de pago espeditas por esta Administracion principal para resguardo de los arrendatarios y
 demas pagadores por bienes á cargo del Estado en consecuencia de los ingresos que constan hechos en las Administraciones Subalternas de esta
 provincia desde 1.º de Agosto de 1857 hasta 31 de Marzo último.**

SUBALTERNAS.	MESES.	Número total de cartas de pago de		IMPORTE														
		=		Trigo			Cebada.			Centeno.		Comuña.		Rs.	Cént.			
		Metalidc.	Frutos.	F.	Z.	C.	F.	Z.	C.	F.	Z.	C.	F.			Z.	C.	
	Agosto.	1															25	
	Setiembre.	8	78	593	2	1	191	11	2	22	6						248	60
	Octubre.	47	314	2354	9	3	1400	11	2	13	11	2					4117	42
	Noviembre.	76	37	95	7	2	41		2	7	6						3782	12
	Diciembre.	68	11	13	9		5	9									2989	68
	Enero.	126															1878	41
	Febrero.	22															863	66
	Marzo.	47	14	39	1	2	33	4	2	3			3	1			1407	86
Total general de esta Subalterna.		395	454	3096	6	1	1673	1	2	44	2	2	3	1			15312	78

SUBALTERNAS.	MESES.	Número total de Cartas de pago de		IMPORTE.												Rs		
		Metalico.	Frutos.	Trigo.			Cebada.			Centeno.			Comuña.					
				F.	Z.	C.	F.	Z.	C.	F.	Z.	C.	F.	Z.	C.			
Briviesca.	Agosto.	10	9				41	4	2								1131	
	Setiembre.	39	409	1573	9	3	1136	1									4163	
	Octubre.	37	223	746	11	1/2	529	4	2 1/2								4531	
	Noviembre.	82	223	673	3	3	335	6	2	36	10						4723	
	Diciembre.	55	99	436	11		237	9	1								6650	
	Enero.	31	8	4	10		6	4		2							3004	
	Febrero.	30	13	22	10	2	21	6									2355	
Marzo.	93	51	958		3	770	6							23		7108		
Total general de esta Subalterna.		377	1007	4416	8	3 1/2	3078	5	3 1/2	39	1			23			33369	
Castrogeriz.	Agosto.	15	113				79	6									1041	
	Setiembre.	13	68	599	5		551	2									4918	
	Octubre.	94	187	1618	5	1/2	1486	10	1/2								5703	
	Noviembre.	128	158	1791	2	2	1680	2	2								7623	
	Diciembre.	124	80	949	3	3	928	7	3								4689	
	Enero.	27																1752
	Febrero.	40	5	6	10		6	10									1631	
Marzo.	60																27359	
Total general de esta Subalterna.		486	513	5078	2	1 1/2	4733	2	2 1/2									
Lerma.	Agosto.	16															2402	
	Setiembre.	17	93	393	11	1	409	11	72	9				33	8		2720	
	Octubre.	88	297	881	2	1	1064	10	3	107	8			358	5		2262	
	Noviembre.	302	219	617		3	884	10	1	119	4			266	4	2	3485	
	Diciembre.	121	54	121	6	3	160	9	1	22				175	1	2	16560	
	Enero.	68	9	25			25	6						30			3229	
	Febrero.	71	5	4	7		6	1						1	6		332	
Marzo.	29	12	15	9		21	9						6			1296		
Total general de esta Subalterna.		712	689	2059	1		2573	9		1321	9			871	1	2	52283	
Medina de Pomar.	Agosto.	330	1006	5	1/2	857	9	2 1/2									1626	
	Setiembre.	66	554	1269	9	3	585	9									1280	
	Octubre.	54	185	409	8	3 1/2	170	9	4 1/2								1345	
	Noviembre.	23	66	196	2	2	145	5	2								1316	
	Diciembre.	53	113	243	11	1	35	2	2								1122	
	Enero.	24	68	124	5	1	59	9	2								5312	
	Febrero.	42	43	90	7	2	34	10	2								12083	
Marzo.	42	43	90	7	2	34	10	2										
Total general de esta Subalterna.		259	1359	3341	2	1	1889	8	9									
Miranda de Ebro.	Agosto.	61	259	1133	1	1	455	7	3								2179	
	Setiembre.	231	367	1291	10	2 1/2	103	11	3 1/2								10811	
	Octubre.	57	21	43	5	2	11	3									7995	
	Noviembre.	11	14	32	2		6	8									302	
	Diciembre.	1		4													33	
	Enero.	1																
	Febrero.	1																
Marzo.	1																	
Total general de esta Subalterna.		361	653	2054	7	17	577	6	2 1/2								21352	
Roa.	Agosto.	3	9				18	3	9	1				20	6		309	
	Setiembre.	41	53	6	6		372	2	2	68	2			361			6060	
	Octubre.	8	37	10	1		182	4	2	58				127	4		845	
	Noviembre.	67	21				251	4	1	69	3			196	1	1	7283	
	Diciembre.	36	1				5							5			3311	
	Enero.	33	1				40							24			2097	
	Febrero.	33															2440	
Marzo.	33																	
Total general de esta Subalterna.		221	122	16	7		869	2	1	204	4	2		733	11	1	22345	
Sedano.	Agosto.	22	52	191	6		192	1		13	10						1568	
	Setiembre.	33	75	201	8	2	208	1	2	12	11						1564	
	Octubre.	5	15	87	8		73	8									270	
	Noviembre.	16	7	23		1	19		1								1107	
	Diciembre.	10	8	4	10		6	4		2							624	
	Enero.	8	1		6			6									228	
	Febrero.	6	2	3	5												142	
Marzo.	6	2	3	5														
Total general de esta Subalterna.		100	159	112	7	3	499	8	3	28	9						3504	
Villadiego.	Agosto.	50	190	909	1	2	785	11	2					4			2081	
	Setiembre.	110	277	1827	4		1779	9	3	25				13			8409	
	Octubre.	98	96	761	7		716	3						12			7036	
	Noviembre.	33	6	30	9		30	3									1601	
	Diciembre.	24	3	5	3		5	2									1067	
	Enero.	30	6	27	8		23	2									1270	
	Febrero.	30	6	27	8		23	2										
Marzo.	30	6	27	8		23	2											
Total general de esta Subalterna.		345	578	3561	8	2	3340	8	1	25				29			21467	

Conforme El Oficial 1.º Interventor, Manuel Ballesteros.—El Administrador, Flores Rendón.